

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de calenda 16 de junio de 2021, por el cual el despacho continuó adelante con la ejecución. Provea.

Santa Marta, julio 30 de 2021.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	470013103001.2013.00089.00
Proceso	EJECUTIVO a continuación de Ordinario
Ejecutante	ELOÍSA FERNÁNDEZ AVENDAÑO
Ejecutado	COOMEVA EPS

[Santa Marta](#), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciar frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de calenda 16 de junio de 2021, por el cual se continuó adelante con la ejecución del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Esboza el apelante que el despacho debe revocar la decisión apelada toda vez que la ejecutada toda vez que mediante **Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud**, se ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA

E.P.S." identificada con Nit No. 805.000.427-1, por lo que lo procedente es declarar la suspensión del proceso.

Explico in extenso que:

*Conforme con lo establecido en los literales c) y d) artículo tercero de la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo dispuesto en los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual establece las medidas preventivas obligatorias y al respecto dispone:*

*"(...) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con de las obligaciones anteriores a dicha medida. (...)"*

*"(...) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad (...)"*

*Así mismo el artículo 161 del CGP, establece en el inciso segundo del párrafo del numeral segundo, que los procesos se deberán suspender cuando "(...), en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez" así lo disponga.*

Teniendo en cuenta ello, solicité expresamente:

- Se ordene la suspensión inmediata del proceso de la referencia y se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución, contra la entidad objeto de posesión.
- El levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No 805.000.427.
- Que de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución y lo dispuesto en el artículo 3, literales C, D y G, proceda de manera inmediata con la entrega al Agente Especial de los activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sean reintegrados a su fuente origen cuando se trate de recursos de cuentas maestras.
- Se informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho en los cuales, COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No 805.000.427 es parte y la etapa en que se encuentran;

- además, se suspenda y abstenga de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al Agente Especial. Advirtiéndole que cualquier acción que se despliegue por parte del despacho, dentro del proceso de la referencia, diferente al cumplimiento de los efectos de la medida especial, constituye un incumplimiento directo a un mandato legal, que afecta de manera directa el cumplimiento de los fines del Estado, siendo en este caso en particular el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios de Coomeva EPS S.A. III. ANEXOS Con la presente me permito adjuntar 1. : Resolución No 6045 del 27 de mayo de 2021. 2. 3. Poder Certificado de Cámara y Comercio Atentamente, ALEJANDRA MILENA SOSSA DOZA CC. 1.030.523.486 de Bogotá. TP. 184.949 del C.S. de la J. Apoderada Judicial.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, entre otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuales son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que las profirió, ya por su superior jerárquico.

Nuestro Estatuto Procesal Civil consagra en sus artículos 318 y 319, el recurso de reposición, en virtud del cual se solicita al mismo funcionario que ha producido un auto que revoque o modifique su sentido. Consagra el primero de los cánones en cita su requisito de procedibilidad, encontrándose cumplido en esta oportunidad, por cuanto fue interpuesto por el procurador judicial de la ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, exponiendo los motivos en los que se apoya; aunque cabe precisar, que el lleno de las condiciones de procedibilidad no implica necesariamente acceder a lo pretendido por el memorialista.

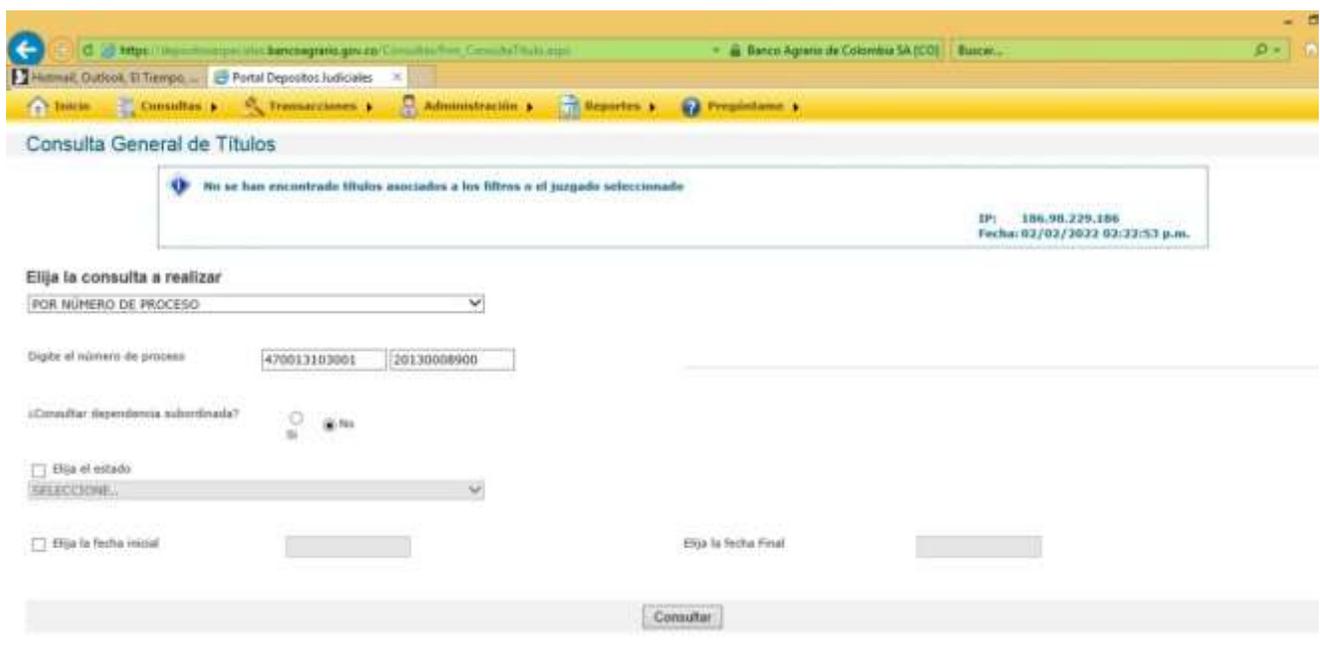
En el presente asunto, la queja de la ejecutada recae sobre la decisión del despacho de continuar adelante con la ejecución, indicando que, como la entidad entró en liquidación lo pertinente es declarar la suspensión del proceso, y las consecuencias que ello trae consigo.

Ahora bien, es preciso señalar que para la época en que se profirió la decisión atacada este despacho desconocía el trámite de liquidación al que está siendo sometida COOMEVA EPS, no obstante, es una realidad que no se puede desconocer, de allí que le asista razón al apelante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se inicia la toma de posesión de los haberes de COOMEVA EPS, y que recientemente se ha comunicado a todos los despachos judiciales la Resolución 2022320000000189-6 de 2022 por el cual se ordena la liquidación de la entidad como consecuencia de la toma de posesión, lo procedente en este caso será la revocatoria del auto de calenda 16 de junio de 2021 por el cual se había ordenado continuar adelante con la ejecución.

Como consecuencia de ello SUSPENDASE el proceso y póngase a disposición de la SUPERSALUD las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, y remítase copia del mismo al ente liquidador.

En cuanto a la entrega de títulos, una vez revisada la plataforma del banco agrario no se evidencia depósito judicial alguno consignado a órdenes de este proceso.



En cuanto a si existen otros procesos contra la citada entidad, se informa que una vez realizada la búsqueda en el inventario del proceso, se encontraron los siguientes:

2018,00203,00	RCC en apelación	EMELDO HORACIO FONTANILLA MORAN	COOMEVA EPS Y COOFIN
2018,00218,00	EJECUTIVO al despacho para suspensión	CENTRO CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA	COOMEVA EPS
2019,00177,00	EJECUTIVO	CORDIOEXTRES LTDA	COOMEVA EPS

Así las cosas, por secretaria, ubíquese los citados expedientes, ingresen al despacho para resolver lo pertinente teniendo en cuenta la liquidación de COOMEVA.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 16 de junio de 2021, por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse envió del expediente digital a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

**TERCERO:** Póngase a disposición de la SUPERSALUD las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**CUARTO:** Por secretaria realizar la búsqueda de los siguientes procesos, e ingresarlos al despacho para resolver lo pertinente teniendo en cuenta la liquidación de COOMEVA.

2018,00203,00	RCC en apelación	EMELDO HORACIO FONTANILLA MORAN	COOMEVA EPS Y COOFIN
2018,00218,00	EJECUTIVO al despacho para suspensión	CENTRO CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA	COOMEVA EPS
2019,00177,00	EJECUTIVO	CORDIOEXTRES LTDA	COOMEVA EPS

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
2dbd614ed91c30affe1f88bda32026c6803340bc8578383651e908b15ce6b73b  
Documento generado en 11/02/2022 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>